

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01301 00

ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL MARÍN ORTIZ

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JOSÉ MANUEL MARÍN ORTIZ, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JOSÉ MANUEL MARÍN ORTIZ promovió acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, para la protección de sus derechos fundamentales de igualdad y habeas data, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse eliminar toda la información relacionada con el expediente No. 11-001-6-2022-79973 del que hace parte.

Como fundamento de su pretensión, indicó que según el sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC bajo el expediente No. 11-001-6-2022-79973, se presentó a su nombre un supuesto comportamiento contrario a la convivencia ciudadana el día trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mencionó que tuvo conocimiento en el mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) al tratar de adelantar un proceso de contratación por lo que inició las diligencias para adelantar la correspondiente medida correctiva.

Afirmó que el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) unos agentes de la policía intentaron realizar una detención de un ciudadano en la dirección Calle 37 con carrera 25, situación que decidió grabar para evitar una detención que no constituía flagrancia.

Comentó que el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) participó en una actividad pedagógica con la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y realizó el pago de la multa; así mismo, declaró que en dicha data se adelantaron las gestiones para notificar el cumplimiento de la medida correctiva a la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO.

Sin embargo, adujo que la entidad accionada no ha cerrado el expediente lo cual le ocasiona un perjuicio dado que se encuentra en un proceso contractual y la demora de la terminación del proceso en el RNMC afecta tal oportunidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA sostuvo que no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental del accionante.

Afirmó que una vez verificado el RNMC encontró que el expediente No. 11-001-6-2022-79973 asociado al accionante versa sobre un comportamiento contrario a la convivencia, del que las respectivas anotaciones y/o cierre corresponden a la autoridad de policía. En igual sentido, manifestó que verificada la plataforma Liquidador de Comparendos -LICO encontró que se efectuó un pago relacionado con la medida correctiva No. 137000209631402 por valor de \$ 533.333.

Luego de explicar la competencia de las autoridades de policía y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, argumentó la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados y solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, así como su desvinculación del presente trámite constitucional.

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO indicó que al realizar verificación de la inspección de policía que correspondió el trámite de la medida correctiva del comparendo No. 11-001-6-2022-79973, encontró que la misma fue asignada a la INSPECCIÓN 13B DISTRITAL DE POLICÍA, quien manifestó que el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) procedió a actualizar el RNMC por lo que se presentó un hecho superado.

Como argumentos de defensa, explicó que en cumplimiento de la orden emitida mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se realizó el cierre del caso en el RNMC y que el comparendo No. 11-001-6-2022-79973 ya no se encuentra activo en el portal web de la POLICÍA NACIONAL.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo de tutela conforme a los argumentos expuestos.

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA adujo que en el presente asunto no existió vulneración de los derechos fundamentales del actor dado que el expediente en cuestión 11-001-6- 2022-79973 en el RNCM se encuentra cerrado.

Manifestó que mediante comunicación oficial No. GS-2022584753-MEBOG la ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO dio a conocer al comandante de la estación de policía el procedimiento de los hechos acontecidos el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) llevado a cabo en la dirección Carrera 24 con Calle 37.

Argumentó la falta de legitimación en la casa por pasiva y solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela conforme a las razones expuestas en su escrito de contestación.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada y/o vinculadas han vulnerado el derecho fundamental de habeas data, del accionante

al abstenerse eliminar toda la información relacionada con el expediente No. 11-001-6-2022-79973 del que hace parte. Así mismo, se verificará si es procedente la solicitud para que la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO tome medidas a fin de evitar un trato indiferente al accionante e impedir que se realicen detenciones arbitrarias por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional 1 como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(...) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos;

1 Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

(vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

2 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a la accionada eliminar toda la información relacionada con el expediente No. 11-001-6-2022-79973 del que hace parte. Así mismo, solicitó a la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO tome medidas a fin de evitar un trato indiferente al accionante e impedir que se realicen detenciones arbitrarias por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Del derecho fundamental de habeas data.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”*

En el presente caso, se evidencia conforme a la documental visible a folio 15 del PDF 01 que el accionante solicitó el cierre del proceso No. 11-001-6-2022-79973 y la eliminación de este en el RNMC, por lo que se acreditó el requisito de procedibilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación de la acción de tutela allegada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y su manifestación respecto de la gestión realizada para actualizar la información en la plataforma RNMC del comparendo en cuestión y en cumplimiento del auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho realizó consulta en el aplicativo web de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA del cual se observa que la información en efecto fue actualizada en la respectiva base de datos como se muestra a continuación:

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 09/12/2022 02:38:18 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía No. **80074251**.

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", Registro interno de validación No. **48205246**. La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Busqueda Imprimir

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 09/12/2022 02:42:33 p. m. para el N° de Expediente o Comparendo No. **11-001-6-2022-79973**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", Registro interno de validación No. **48205791**. La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Busqueda Imprimir

Conforme a lo anterior, se desprende la siguiente información: *“Que a la fecha, 09/12/2022 02:42:33 p. m. para el N° de Expediente o Comparendo No. 11-001-6-2022-79973 NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.”*

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De la solicitud para que se tomen medidas a fin de evitar un trato indiferente al accionante e impedir que se realicen detenciones arbitrarias por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Respecto de este punto, el Despacho considera que tales solicitudes carecen de sustento fáctico puesto que el accionante expone la siguiente situación:

3. El día 21 de noviembre de 2022 policías intentaron realizar una detención de un ciudadano frente a casa de mis padres en la Calle 37 con Carrera 25, situación que decidí grabar evitando dicha detención por no constituirse flagrancia.

Sin embargo, tal hecho no fue coherente con el objeto propio de la acción de tutela y aun cuando fue aportado en el archivo No. 02 del expediente digital un video sobre lo sucedido, lo cierto es que el accionante no expone de manera clara por qué tal situación vulnera sus derechos fundamentales.

En razón a lo anterior, este Despacho negará tales solicitudes conforme a lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones solicitadas por la parte accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dadf5cc8ffadc73881d6b01faa66327c00013e99c0106cf7be59a7e1f95f40**

Documento generado en 09/12/2022 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>